

Proceso Declaración de Existencia de Unión Marital y Patrimonial de Hecho No. 2021-00056

Ricardo Arturo Rodriguez <juris.ases@gmail.com>

Mar 22/06/2021 4:34 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Proc.U.M.P.HNo.2021-0056 Rec.Reposicion.pdf;

Doctora**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA****JUZGADO 1 PROMISCO FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ****E. S. D.****Referencia:** Proceso Verbal de Exist. de Unión Marital y Patrimonial de Hecho **No. 2021-00056****Asunto:** **Recurso de Reposición Medida Cautelar**

RICARDO ARTURO RODRÍGUEZ MALDONADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.575 expedida en Sopó, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 138.177 del C.S. de la J., actuando como Apoderado del Demandado, Señor **FABIAN STEVEN SARMIENTO SARMIENTO**, acudo en cumplimiento de mi encargo y obligaciones procesales, para formular Recurso de Reposición contra Auto que decretó medida cautelar, conforme al escrito adjunto en archivo de PDF.

Cordialmente,

RICARDO ARTURO RODRÍGUEZ MALDONADO**C.C. No. 80.431.575 expedida en Sopó****T.P. No. 138.177 del C.S. de la J.****Correo Electrónico:** juris.ases@gmail.com**Teléfono Móvil 300 2826863**

Doctora
DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso de Declaración de Unión Marital y Patrimonial de Hecho No. 2021 – 00056
De: **LINA MARÍA JIMENEZ ZUÑIGA**
Contra: **FABIAN STEVEN SARMIENTO SARMIENTO**
Recurso de Reposición

RICARDO ARTURO RODRÍGUEZ MALDONADO, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Sopó, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderado del Señor **FABIAN STEVEN SARMIENTO SARMIENTO**, en su condición de Demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito formular **Recurso de Reposición**, contra el "Auto Interlocutorio Civil del Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado resuelve; "...decrétese la siguiente medida cautelar: El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, que tiene el demandado, señor Fabian Steven Sarmiento Sarmiento en las empresas **SERINCO DRILLING S.A.** y **ONYX LAND S.A.S.** Comuníquese al gerente, administrador o liquidador de dicha empresa, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno, con los cuales deberá constituirse certificado de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la localidad bajo el concepto uno (1), so pena de hacerse responsable de dichos valores (Artículo 593 numeral 6° *ibídem*) Oficiese y tramítase.", por ser abiertamente contrario a la realidad jurídica del bienes objeto de la cautela, a los derechos mínimos del Demandado, así como, desbordado e incongruente con las circunstancias modo temporales alegadas, perjudicial a Terceros, y a los preceptos sustanciales y procesales que gobiernan dichas actuaciones, de conformidad con los argumentos y fundamentos que seguidamente expongo.

PETICIÓN

Solicito Señor Juez, **Revocar** "Auto Interlocutorio Civil del Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado resuelve; "...decrétese la siguiente medida cautelar: El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, que tiene el demandado, señor Fabian Steven Sarmiento Sarmiento en las empresas **SERINCO DRILLING S.A.** y **ONYX LAND S.A.S.** Comuníquese al gerente, administrador o liquidador de dicha empresa, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir

en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno, con los cuales deberá constituirse certificado de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la localidad bajo el concepto uno (1), so pena de hacerse responsable de dichos valores (Artículo 593 numeral 6° *Ibidem*) Oficiése y tramítase.”, por ser abiertamente contrario a la realidad jurídica del bienes objeto de la cautela, con a la naturaleza del proceso, a los derechos mínimos del Demandado, a los preceptos sustanciales y procesales que gobiernan dichas actuaciones, así como, desbordado e incongruente con las circunstancias modo temporales alegadas, perjudicial a Terceros, y que se acceda a lo solicitado de conformidad con la siguiente;

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El Auto objeto de reparo, concede la solicitud de decreto de medidas cautelares, específicamente; *“el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, que tiene el demandado, señor Fabian Steven Sarmiento Sarmiento en las empresas SERINCO DRILLING S.A. y ONYX LAND S.A.S.”*, bajo el amparo del numeral 6 del Artículo 593 del Código General del Proceso.
2. El Auto se finca en el contenido y reglas del mismo artículo 593 *Ibidem*, sin embargo, el proceso es de naturaleza declarativa y las medidas cautelares para tales procedimientos, se encuentran consignadas taxativamente en el artículo 590 *Ibidem*. Sin desconocer los alcances del Literal “C” de la misma norma, pues el Funcionario Judicial en su sapiencia, determinará su procedencia.
3. Ahora sea del caso disentir respetuosamente de tal decisión, que permitió la prosperidad de las medidas en esos términos, ya que el literal en cita textualmente, indica;

*“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre **razonable** para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el **juez apreciará** la legitimación o interés para actuar de las partes y **la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.***

*Así mismo, **el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir, que no son el mero arbitrio del Funcionario Judicial, y la constitución de una caución, los únicos elementos que deben ser

tenidos en cuenta al momento de decretar la cautela. Tengamos en cuenta, que, entre las mismas partes, han cursado en ese mismo Despacho; el Proceso de Divorcio No. 2018 – 00004, y su consecuente Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2018 – 00547, que actualmente se encuentra en el trámite de la partición y adjudicación, siendo esta una garantía de protección a los derechos en litigio, pues es consistente y leal el proceder procesal del ahora Demandado, y existe patrimonio líquido de las partes, inmerso en esa litis, que garantiza mayor solidez a las eventuales declaratorias de nuestra incipiente declaratoria.

No existen indicios que permitan deducir una amenaza o la vulneración del derecho reclamado, siendo dicha cautela desproporcionada frente a los antecedentes y naturaleza de la acción, así como, por lo indeterminada en el tiempo, como más adelante abordaremos.

Elementos que no hacen razonable el decreto de la medida, y en menor medida en los términos en que fue ordenada.

4. El Auto atacado dista de la realidad fáctica, toda vez, que a pesar de expresar los límites de la presunta unión marital y patrimonial de hecho, verbigracia, desde el 10 de Diciembre de 2007 hasta el 7 de Julio de 2012, la medida cautelar decretada abarca sin limitación los bienes del Demandado, atropellando sus derechos y la libre disposición de sus bienes, pues grava indistintamente la totalidad “...de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios...”, haciendo la medida, desproporcionada e irrazonable, apartándose de los preceptos de la norma que faculta al Juez en ese sentido.
5. Así las cosas y conforme a derecho, el Despacho debe revocar la medida cautelar, ciñéndose a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que deben imperar, cuando del uso de dicha facultad se trata, pues el auto objeto de censura, viola flagrante tales principios, así como, el debido proceso, pues no se ha tenido en cuenta la naturaleza jurídica del proceso, y los demás elementos que rodean la particular situación, y que en este caso, se aparta del ordenamiento sustancial y procesal civil, de las pruebas que obran en el expediente, y del derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional. En nuestro caso, nos encontramos frente a la ilegalidad del auto, y una verdadera afrenta a los derechos del Demandante, que impiden su correcta y plena vigencia.

En el asunto que nos ocupa, Señora Juez, debemos analizar puntualmente el devenir factico y procesal que claramente motivan la procedencia de la solicitud planteada, con miras a evitar mayores transgresiones legales de orden superior, con el fin de clarificar los vacíos e inconsistencias que impiden el pleno y libre uso y goce de los bienes propios del Demandado, limitando incluso a sus asociados, y creando inestabilidad laboral, por lo cual ruego de su Señoría, se sirva revocar la decisión en mención, y tomar los correctivos del caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 2, 4, 6, 7, 11, 13, 14, 42, 590, 593, 598 del Código General del Proceso, Artículo 669, 769 del Código Civil, Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y demás normas concordantes y complementarias al efecto.

PRUEBAS

Ruego tener como tal, toda la actuación surtida en el expediente de la referencia cursante en el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, así como, el Proceso de Divorcio No. 2018 – 00004, y su consecuente Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2018 – 00547, también de ese Despacho Judicial.

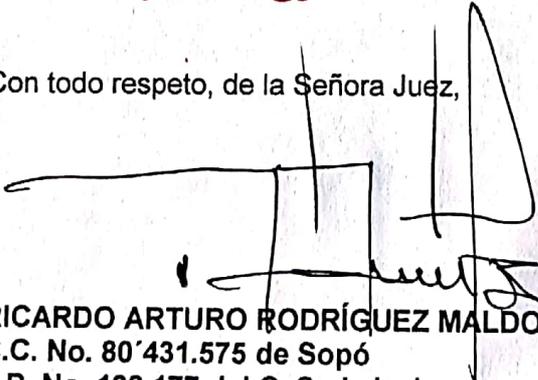
COMPETENCIA

Es Usted competente, Señora Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse en conocimiento de su Despacho el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

Ruego de Su Honorable Despacho, se tengan como tales las mismas que obran en el proceso, y al suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 3 No. 5 – 32 Sur, en Sopó, Cundinamarca. Dirección de Correo Electrónico; juris.ases@gmail.com

Con todo respeto, de la Señora Juez,



RICARDO ARTURO RODRÍGUEZ MALDONADO
C.C. No. 80'431.575 de Sopó
T.P. No. 138.177 del C. S. de la J.